

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Categoría de calles o polígonos.*

No se establecen categorías de calles ni polígonos.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el R.D. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a «Telefónica de España», S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

e. Palomillas y postes para el sostén de cables. Cada unidad, al año: 2,59 €.

f. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 31,03 €.

g. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 1,56 €.

Cables de trabajo, de tendido eléctrico u otro servicio colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por metro lineal o fracción, al año: 0,28 €.

Artículo 5. *Normas de gestión.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante resolución de Alcaldía número 381/2005, de 18 de julio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 185, de 11 de agosto de 2005, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO

- Modificada por acuerdo plenario de 25 de marzo de 2004 (BOP n.º 130, de 8 de junio de 2005).
- Modificada por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007.
- Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008.
- Acuerdo plenario de 1 de octubre de 2009.
- Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2010.
- Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011.
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2012.
- Acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2013.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios y actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos y los que utilicen las cámaras.

Artículo 3. *Cuantía.*

3. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
4. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:
 - Por la ocupación de puestos: 50,07 € al mes.

Artículo 4. *Devengo y pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual.
2. El pago de dicha tasa se efectuará por cualquiera de las tres modalidades siguientes:
 - a) En el momento de presentación del correspondiente recibo al usuario por el Recaudador designado por el Ayuntamiento, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio.
 - b) Mediante ingreso de la cuota mensual en la cuenta Municipal abierta en cada una de las entidades bancarias de esta localidad.
 - c) Mediante domiciliación bancaria.
3. Conforme al artículo 2.2 de la Ley 39/1988, las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante resolución de Alcaldía número 381/2005, de 18 de julio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 185, de 11 de agosto de 2005, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 18

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Modificada por:

- Acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2004 (BOP n.º 290, de 16 de diciembre de 2004).
- Acuerdo plenario de 12 de junio de 2006 (BOP n.º 56, de 9 de marzo de 2007).
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007.
- Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008.
- Acuerdo plenario de 16 de abril de 2009.
- Acuerdo plenario de 1 de octubre de 2009.
- Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2010.
- Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011.
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2012.
- Acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2013.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza jurídica.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto, entre otras cosas, establecer las normas del municipio de Umbrete respecto a garajes y aparcamientos, así como la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete acuerda establecer la presente Ordenanza Reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías y materiales.

3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.h), ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificada en las tarifas contenidas en el Capítulo III de la presente Ordenanza.